

Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00170 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco de Occidente S.A., en contra Freddy Alexander Montero Zarate, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$23'648.353 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 19912993 que milita de folio 55 a 58 de la presente encuadernación, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde el 22 de febrero 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) \$849.612 por concepto de intereses intereses corrientes causados y no pagados causados desde el 18 de noviembre de 2023 hasta el día 22 de enero de 2024.
 - 3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Carolina Abello Otalora</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETAV CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

AS



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00170 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$36'746.947,5 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) En atención al memorial presentado por la parte actora aunque el artículo 11 del decreto 806 de 2020 hoy derogado por la Ley 2213 de 2022, autoriza remitir las "comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares", lo cierto es que ello no implica adjudicar a este despacho la carga de radicar los oficios ante las entidades y autoridades correspondientes, no solo porque aquí se adelanta un gran volumen de procesos que requieren de dicho trámite, sino porque, dichas actuaciones deben ser asumidas por la parte interesada, de ahí que, solo ante la imposibilidad de retirar el oficio físicamente, habría lugar a remitírselo a la apoderada de forma electrónica para que sea ella quien efectúe el diligenciamiento del mismo, situación que, de momento, no se encuentra acreditada en el expediente, por lo que habrá de agotarse la gestión pertinente con la Secretaría del Juzgado, para que el oficio sea retirado por la abogada

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante otación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00171 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco de Occidente S.A., en contra Freddy Alexander Montero Zarate, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$32'914.369 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2K820087 que milita de folio 82 a 83 de la presente encuadernación, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde el 22 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) \$3'931.894 por concepto de intereses intereses corrientes causados y no pagados causados desde el 18 de noviembre de 2023 hasta el día 21 de febrero de 2024.
 - 3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Carolina Abello Otalora</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00171 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$55.269.394 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el demandado Rafael Antonio Jiménez Rodríguez como empleado de Sistema Integrado de Operación de Transporte Si18 -Norte S.A.S. Limítese el embargo a la suma de \$55'269.394 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00172 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) Adecúese la demanda, el poder y las medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 3.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> si la parte demandada posee dirección electrónica, de ser el caso, señale la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 4.) Aporte el certificado de Cámara y Comercio del Banco de Occidente S.A., donde se acredite la calidad en la que actúa el Diego Hernán Echeverry Otalora, conforme al numeral 11 del artículo 82 *inidem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00173 00

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **Amparo de Pobreza** formulada por <u>Patricia Elvira Martínez Diaz</u>, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial como es demanda Ejecutiva en contra de Victoria Carolina Alvarado Rodríguez.

Conforme a lo anterior, el artículo 73 del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece "Se <u>concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos</u> del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, <u>salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso</u>" (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152 del mismo Código señala: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado" (Negrita fuera de texto)

En el proceso el cual se pretende se encuentra inmerso un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: <u>NIEGUESE</u> el amparo de pobreza formulado por Patricia Elvira Martínez Diaz, de conformidad con lo expuesto.

Notifiquese,

JANNETAT CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00174_00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Mi Banco S.A Antes Bancompartir S.A en contra Hamilton Ruiz Ulloa - María Liliana Bolaños Correa, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$35'000.000 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1685331 que milita de folio 8 a 9 de la presente encuadernación, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde el 27 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) \$838.303 pesos m/cte., por otros conceptos aceptados dentro del título valor objeto de ejecución.
 - 3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Juan Camilo Saldarriaga Cano</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETH CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00174_00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- 1.) **Decretar el embargo** del vehículo automotor de placa <u>LNK-275</u>, denunciado como propiedad del demandado Hamilton Ruiz Ulloa. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Trasporte correspondiente, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado, anexado el respectivo Certificado de Tradición (núm. 1º, art. 593 del C.G. del Proceso).
- 2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$53.757.454 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes

Una vez acreditada la medida de embargo del automotor, se dispondrá lo correspondiente al secuestro, previo la aprehensión de éste.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

notación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00175 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., en contra <u>Jefferson Andrey Zarate Espitia</u> <u>- Erika Alejandra Rodríguez Barrios</u>, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$29.872.141,78 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 132208771419 que milita de folios 9 a 16 del archivo digital.
- 2.) \$1.787.372.99 pesos m/cte., por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 28 de mayo de 2023 al 28 de febrero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$3'332.191.01 pesos m/cte., por concepto de los intereses corriente causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-192629</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Gladys María Acosta Trejo</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Solicitud de Aprehensión No. 257544189002-2024-00176 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda, el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "JUEZ <u>CIVIL MUNICIPAL</u> DE SOACHA.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.
- 2.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00177_00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., en contra <u>Jefferson Andrey Zarate Espitia</u> <u>- Erika Alejandra Rodríguez Barrios</u>, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 126.149.4356 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 132208578456, que milita en el folio 14 a 22 del presente archivo virtual y que, equivalían a la suma \$45'532.629.59 pesos m/cte.
- 2.) 4.454.2080 UVR por concepto del capital de (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 19 de mayo del 2023 al 19 de febrero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que al 21 de febrero de 2024 equivalían a la suma de \$1'607.710.74 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-192629</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Gladys María Acosta Trejos</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2024-00178 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el numeral 1° del acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos generales y específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la escritura pública a la que hace alusión en el mismo.
- 2.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00179 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) Adecúese la demanda y las medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 3.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> si la parte demandada posee dirección electrónica, de ser el caso, señale la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 4.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00180 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) Adecúese la demanda y las medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Municipal</u> de Pequeñas Causas de Soacha.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 3.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> si la parte demandada posee dirección electrónica, de ser el caso, señale la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, de igual forma indicando a cuál de los dos demandados corresponde el correo electrónico que fue puesto en conocimiento en la demanda.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00181 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., en contra <u>Julián David Verano Alvarado</u>, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 120260,4012 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 133200388760, que milita en el folio 9 a 16 del presente archivo virtual y que al 21 de febrero de 2024 equivalían a la suma \$43.407.029,74 pesos m/cte.
- 2.) 2631,1539 UVR por concepto del capital de (11) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 27 de marzo del 2023 al 29 de enero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que equivalían a la suma de \$949.693,94 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-239390</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Roberto Uribe Ricaurte</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00182 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3.) adecúese la demanda, en el sentido de organizar los anexos de la misma toda vez que el titulo valor se encuentra desordenado y no es claro si el mismo cuenta con mas hojas que no se haya incluido esto con el fin de verificar la cadena de endosos que presenta el mismo, esto conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00183 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra <u>John Alexander Pinto Ospina</u>, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 121.317,83 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700002300227806, que milita en el folio 9 a 16 del presente archivo virtual y que al 29 de febrero de 2024 equivalían a la suma \$44'711.000 pesos m/cte.
- 2.) 3197,9906 UVR por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 1 de agosto del 2023 al 1 de febrero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que equivalían a la suma de \$1.134.334 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (28 de febrero de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$ 2'126.205 pesos m/cte., por concepto de los intereses corriente causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-182408</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Jadira Alexandra Guzmán Rojas</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2024-00184_00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) Adecúese la demanda y poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juez Civil Municipal*", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.
- 3.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00185_00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.
- 3.) El poder allegado y visto en el folio 4 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el "poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...", lo cual tampoco satisface tal requisito.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00186 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra <u>Marco Antonio Patiño Mayorga</u>, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$42'352.613,23 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700007500701062 que milita de folios 3 a 11 del archivo digital.
- 2.) \$2'644.411,48 pesos m/cte., por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 4 de junio de 2023 al 4 de febrero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (29 de febrero de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$ 2'903.682,95 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-196490</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Gladys Castro Yunado</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00187 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra <u>Claudia Zunilda Quintana Bolaños</u>, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 23349,8423 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700323004466114, que milita en el folio 4 a 12 del presente archivo virtual y que al 28 de febrero de 2024 equivalían a la suma \$8'446.590,64 pesos m/cte.
- 2.) 6265,0913 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de agosto del 2023 al 15 de febrero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que equivalían a la suma de \$2.617.494,55 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (29 de febrero de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$471.915,51 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-118441</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Milton David Mendoza Londoño</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00188 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Adecúese la demanda, el poder y las medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00189 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda, el poder y las medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Civil</u> de Pequeñas Causas de Soacha.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> si la parte demandada posee dirección electrónica, de ser el caso, señale la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, de igual forma indicando a cuál de los dos demandados corresponde el correo electrónico que fue puesto en conocimiento en la demanda.
- 4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada toda vez que la aportada es del año 2023, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.
- 5.) El poder allegado y visto en el folio 4 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se

haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el "poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...", lo cual tampoco satisface tal requisito.

6.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETRE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00196 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda, el poder y las medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Civil</u> de Pequeñas Causas de Soacha.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> si la parte demandada posee dirección electrónica, de ser el caso, señale la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, de igual forma indicando a cuál de los dos demandados corresponde el correo electrónico que fue puesto en conocimiento en la demanda.
- 4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada toda vez que la aportada es del año 2023, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.
- 5.) El poder allegado y visto en el folio 4 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se

haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el "poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...", lo cual tampoco satisface tal requisito.

6.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETRE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00197 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda, el poder y las medidas cautelares a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Civil</u> de Pequeñas Causas de Soacha.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> si la parte demandada posee dirección electrónica, de ser el caso, señale la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, de igual forma indicando a cuál de los dos demandados corresponde el correo electrónico que fue puesto en conocimiento en la demanda.
- 4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada toda vez que la aportada es del año 2023, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.
- 5.) El poder allegado y visto en el folio 4 en la carpeta 02 no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999 mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se

haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el "poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...", lo cual tampoco satisface tal requisito.

6.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNET E CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00198 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) Adecúese el acápite de pretensiones toda vez que no es claro y preciso lo que se pretende, tendiendo en cuenta que cada factura es un título valor independiente y con valores diferentes, así las cosas en el cuadro presentado existe una indebida acumulación de las mismas, aunado a esto, el mismo no es claro en el sentido de totalizar los valores de lo que se pretende, toda vez que, al totalizar todas las facturas en un solo monto, se entendería que es el mismo título valor lo cual no es correcto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 ídem.
- 3.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00199 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Conjunto Residencial Azafrán - P.H. contra Hilda Acosta Chacón - Hernán González Acosta., por las siguientes sumas:

- 1.) \$5.467.232 pesos m/cte., por concepto de (67) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del 2018 al 1 de marzo del 2024, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..
- 2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.
 - 3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Carlos Guillermo Fontalvo Ruiz</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00199 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la <u>Soacha Carrera</u> <u>32 No.173 - 31, Apartamento 201 Torre 15 del CONJUNTO RESIDENCIAL AZAFRAN - P.H.</u>, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Limítese la medida a la suma de \$8'200.848 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día <u>5 de</u> <u>julio de 2024</u>, a partir de las <u>11:30 am.</u>, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble, como también el certificado Nomenclatura actualizado.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

Clon por E517450 140. 11 noy 11 de aoin de 2024 (C.G.1., art. 275).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00200 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) Adecue la demanda por cuanto no es claro y preciso lo que se pretende, toda vez que en las pretensiones indica que se están cobrando 2 pagarés el primero con No. 2273 320163055 y el segundo pagaré con fecha 14 de enero de 2016, sin embargo de lo aportado, los pagarés se encuentran en desorden y no son legibles, no siendo clara la cadena de endosos que se realizaron ya que el pagaré con número No. 2273 320163055 no tiene adjunto el endoso realizado, si no que se encuentra dentro del cuerpo del pagaré con fecha 14 de enero de 2016, por tanto, no es claro si el endoso si fue realizado de forma adecuada, lo anterior de acuerdo al numeral 11 del artículo 82 idem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00201 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Jfk Cooperativa Financiera, en contra de Luz Ailin Jiménez Quevedo y Jorge Enrique Diaz Bavativa, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$1.740.194 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 1001595 que milita de folios 6 a 7 del archivo principal.
- 2.) \$897.307 pesos m/cte., por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 2 de agosto del 2023 al 2 de febrero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (1 de marzo de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$205.620 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, según certificado de existencia y representación.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

AS



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00201 00

En atención al memorial presentado por la parte actora este estrado judicial dispone:

Decretar el embargo y retención del 30% de la pensión que posea el demandado Jorge Enrique Diaz Bavativa en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Limítese el embargo a la suma de \$4.264.681,5 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

AS



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00223 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra <u>Carlos Daniel Rivera Melo</u>, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 103.380,4914 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 132207918619, que milita en el folio 7 a 14 del presente archivo virtual y que al 4 de marzo de 2024, equivalían a la suma \$8'446.590,64 pesos m/cte.
- 2.) 3.035,9059 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 19 de agosto del 2023 al 19 de febrero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que equivalían a la suma de \$1.079.790,42 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (29 de febrero de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$ 2.094.190,32 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-169980</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Facundo Pineda Marín</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00243 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

- 1.) Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez Civil de Pequeñas Causas", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem
- 2.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.
- 3.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentra los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 4.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> si la parte demandada posee dirección electrónica, de ser el caso, señale la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 5.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNET CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00244 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

<u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. verbal No. 257544189002-2024-00245 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

- 1.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "*Juez Civil Municipal de soacha*", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem
- 2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentra los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00246 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., en contra Raúl Hernando Rodriguez Gutiérrez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 71455.1456 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 132207130471, que milita en el folio 434 a 441 de en el presente archivo virtual y que, al 13 de marzo de 2024, equivalían a la suma \$ 25'962.769,84 pesos m/cte.
- 2.) 5356.9585 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 27 de julio del 2023 al 27 de febrero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 13 de marzo de 2024, equivalían a la suma de \$2.164.422.76 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (14 de marzo de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$1.715.956.72 por concepto intereses a plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-145038</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Catalina Rodríguez Arango</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00247 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

<u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00248 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

<u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00249 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

<u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00250 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

La parte actora afirma bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, no obstante, revisado el certificado de la solicitud del crédito se estipula el email de notificación diferente del demandado ANSELMO LOPEZ PAEZ, por lo tanto, deberá aclarar dicha manifestación, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00252 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

- 1.) Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Civil Municipal de soacha</u>", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem
- 2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00253 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido.

- 1.) Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Civil Municipal de soacha</u>", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem
- 2.) Indíquese el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNET RECONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00254 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A, en contra Ligia Aurora Bernal Méndez, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 70889,8210 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200166193, que milita en el folio 3 a 11 del presente archivo virtual y que, al 15 de marzo de 2024, equivalían a la suma \$25'773.639,06 pesos m/cte.
- 2.) 5276,9837 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 4 de agosto del 2023 al 4 de marzo del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 15 de marzo de 2024, equivalían a la suma de \$1'878.828,05 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (15 de marzo de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$1'195.081,67 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-177632</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Lina Guissell Cardozo Ruiz, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00255 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A, en contra GINETH ESPERANZA MOGOLLON CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 58730,9074 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700480200019558, que milita en el folio 3 a 11 del presente archivo virtual y que, al 15 de marzo de 2024, equivalían a la suma \$21.352.983,96 pesos m/cte.
- 2.) 9533,1600 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 25 de julio del 2023 al 25 de febrero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 15 de marzo de 2024, equivalían a la suma de \$3.402.836,19 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (15 de marzo de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$1.037.532,12 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-</u>256930. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Lina Guissell Cardozo Ruiz, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00224 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF</u>, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecue las pretensiones, toda vez que existe una indebida acumulación en las cuotas en mora, así las cosas, se le requiere para que agrupe e individualice en pretensiones separadas cada uno de los conceptos que pretende cobrar (cuotas en mora, interés corriente y seguros) totalizando cada concepto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 ídem.
- 2.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

) SCE2

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

AS



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00225_00

Aunque sería el caso de librar mandamiento de pago este estrado judicial dispone **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por cuanto el documento que se intenta presentar como título ejecutivo adosado con la demanda, no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 Código General del Proceso, a efectos de incoar este cobro judicial, teniendo en cuenta que el título es complejo, toda vez que no se logra acreditar con claridad que se cumplieran las obligaciones que se desprenden del contrato, por tanto, sólo la parte cumplida es la única que puede exigir que el otro cumpla, de tal forma no se demuestra en lo aportado que la parte actora cumpliera con las obligaciones a su cargo.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglósese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario

AS



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00226 00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, es Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2003, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

"En los procesos contenciosos, <u>salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado</u>. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "es suya en virtud de la naturaleza del asunto, <u>el domicilio del deudor</u>..."; que revisada la información señalada en el acápite de notificaciones, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en <u>Calle 20 Sur No 24 H 40 Bogotá D.C.</u>, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2003.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado de Pequeñas Causs y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2024-00227_00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario

AS



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00228 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF,</u> para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1. Adecúese la pretensión primero de la demanda en efectuar la conversión de UVR en pesos respecto a los intereses de plazo, pues el titulo se pacto de esa manera, conforme al numeral 4 del artículo 82 ídem.
- 2. <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00229 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) Adecúese la demanda, el escrito de medidas cautelares y el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Civil</u> De Pequeñas Causas De Soacha, Cundinamarca" y "*Juez <u>Civil</u> Municipal de Soacha Cundinamarca*.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00236 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) Adecúese la demanda, el escrito de medidas cautelares y el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez Civil Municipal de Soacha Cundinamarca.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem.
- 3.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 4.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00237_00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 3.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.
- 4.) Aclare el acápite de pretensiones en el sentido de agrupar por cada concepto lo pretendido y totalizar el valor de cada concepto (cuotas de administración, sanciones, etc.), de igual forma de claridad al numeral 43 del cuadro presentado toda vez que se encuentra un yerro en la misma en lo que corresponde a la fecha que se hizo exigible la cuota allí pretendida, esto conforme la numeral 4 del artículo 82 idem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

frambras f

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00238 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., contra de John Alfonso Rodríguez Moyano, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$11'828.185 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 15867947 que milita a folio 5 a 12 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de junio del 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) \$2'795.648 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de julio al 08 de septiembre del 2023.
 - 3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Juan Pablo Ardila Pulido</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00238 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$21'935.749 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que, tratándose de cuentas de ahorros, el embargo comunicado sólo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00239 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Bancolombia S.A., en contra Liliana Carrasco Lemus, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 80.329,2407 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273320168829 que milita en el folio 320 a 327 del presente archivo virtual y que equivalían a la suma \$ 28.993.845,43 pesos m/cte.
- 2.) 2.042,5410 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de octubre del 2023 al 15 de febrero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que equivalían a la suma de \$728.207,57 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (12 de marzo de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º <u>051-141229</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Jhon Alexander Riaño Guzmán</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JANNETRE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00240 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF</u>, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecue las pretensiones, toda vez que existe una indebida acumulación en las cuotas en mora, así las cosas, se le requiere para que agrupe e individualice en pretensiones separadas cada uno de los conceptos que pretende cobrar (cuotas en mora, multas inasistencia asamblea y por los demás conceptos que se encuentra en la certificación) totalizando cada concepto, esto conforme al numeral 4 del artículo 82 ídem.
- 2.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.
- 4.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00241 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la presente nuevamente <u>en forma integral, corregida y debidamente foliada en archivo PDF</u>, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00242 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A., en contra <u>María Elena Blanco Barrera</u>, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$43'724.015,5 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 0199200742821 que milita de folios 12 a 20 del archivo digital.
- 2.) \$1.467.156,28 pesos m/cte., por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 23 de julio de 2023 al 23 de febrero del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de marzo de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-171378</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
- 5.) \$ 2'482.684 pesos m/cte., por concepto de los intereses corriente causados sobre las cuotas vencidas.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Gloria Yazmine Breton Mejía</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00324_00

En atención al escrito allegado por la parte demanda, el Juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le **RECONOCE** personería a la togada <u>Diana Marcela Cruz</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, por Secretaría comparta el link del presente asunto a la parte solicitante.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00002 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante y ejecutada, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte pasiva, hasta el monto aprobado en las liquidaciones de crédito y costas.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00003 00

A efectos de resolver el memorial presentado por la Fiscalía General de la Nación, por medio del presente me permito informar que revisado el presente asunto encuentra esta servidora judicial que, al momento de presentar la demanda la parte actora solicitó el embargo y secuestro del vehículo con placas MPV-393, el cual fue denunciado como propiedad del señor Yaxson Ferney Salcedo Porras, sin indicar en la medida solicitada, la existencia de otro dueño o que la medida cautelar recayera sobre la cuota parte o el 50 % del vehículo que era propietario el aquí demandado, por tanto este Juzgado decretó la medida sobre el 100% del vehículo, ya que la medida así fue solicitada. Teniendo en cuenta el principio de buena fe procesal, en conjunto con la declaración bajo juramento realizada por la parte actora, en donde indica que la propiedad del vehículo recaía únicamente a nombre del aquí ejecutado.

Sin embargo, una vez éste estrado judicial tuvo conocimiento de la existencia una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., y el memorial presentado por el señor Mario Fernando Castellanos Ramírez, este Juzgado determinó que la medida cautelar no se encontraba ajustada a derecho, teniendo en cuenta las diferentes piezas procesales aportadas, por tanto se determinó que la medida debía ser modificada ya que se incurrió en un error al decretar el embargo del 100% del vehículo antes mencionado; teniendo en cuenta que el demandado Yaxson Ferney Salcedo Porras no era el dueño de la totalidad del vehículo si no únicamente del 50% del mismo.

Así las cosas, encuentra este Juzgado que en efecto la parte actora, con las actuaciones surtidas durante el trámite procesal, indujo a este Juzgado a incurrir en un error al decretar la medida cautelar sobre la totalidad del vehículo, sabiendo de la existencia de otro dueño quien es propietario del 50% del bien objeto de la medida, más cuando existe una sentencia judicial condenatoria en contra del demandado, en la cual se determinó que el traspaso realizado al aquí demandado fue de forma fraudulenta, ya que no era el dueño del 100% del vehículo que fue denunciado, como propiedad del señor Yaxson Ferney Salcedo Porras.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00095_00

- 1.) Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe de títulos judiciales elaborado por la Secretaría del Juzgado, en donde se avizora que no existen depósitos judiciales para el proceso de la referencia para la fecha de la elaboración del mismo el cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.
- 2.) En atención al memorial presentado por la parte actora estese a lo dispuesto en el numeral anterior.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00283_00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, en lo que corresponde a la entrega de los dineros que le fueron descontados con ocasión de la medida cautelar decretada, por Secretaría elabórese el informe de los títulos judiciales que reposan a orden de este despacho y para el proceso de la referencia, haciendo entrega de los mismos a la parte demandada.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00019 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe de títulos judiciales elaborado por la Secretaría del juzgado, el cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes, dentro del término de ejecutoria de este auto, una vez cumplido esto se decidirá lo que en derecho corresponda sobre la entrega de los títulos elaborados a la parte demandada.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Entrega No. 257544189002-2024-00079 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 5° del decreto 1818 de 1998, la Ley 640 de 2001 y se aportaron los anexos pertinentes, el juzgado **RESUELVE**:

- 1.) **ADMITIR** la solicitud de **ENTREGA** de inmueble instaurada por Yenni Cristina Cruz López contra Andrea Fernanda Romero Ortiz.
- 2.) En consecuencia, **ORDENAR** la entrega del local ubicado en la <u>Carrera 17</u> A No. 1-105, Apartamento 301, Torre 21, Conjunto La Confianza 1, Barrio Hogares de Soacha- Cundinamarca, a <u>Cristina Cruz López.</u>

Para tal fin, se fija el día <u>26 de julio de 2024</u>, a partir de las <u>10:00 de la mañana</u>, con el objeto de hacer la entrega real y material del inmueble objeto de arrendamiento a los arrendadores.

Para tal práctica, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Acredítese en legal forma por la parte actora, el diligenciamiento del aviso de la presente diligencia que deberá ser dejado en un lugar visible y/o en su lugar firmado por las personas que atenderán la diligencia aquí señalada, así mismo, téngase en cuenta que, de ser el caso, la parte interesada podrá solicitar el acompañamiento de la Policía Nacional.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Magda Constanza Ospina Suarez</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00667_00

En atención al memorial presentado por la parte actora estese a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de marzo de 2024, tenga en cuenta la parte actora que el auto que libro mandamiento de pago se ajusta a la demanda presentada por tanto este estrado judicial no incurrió en yerro alguno toda vez que el auto que libró mandamiento se libró de acuerdo a las pretensiones de la demanda, así las cosas, tenga en cuenta la parte actora que en el título valor objeto de la medida se encuentra de la misma forma en la que se libró mandamiento de pago.

Por tanto, al no existir error aritmético o mecanográfico por parte de este Juzgado no hay lugar a aplicar la figura procesal solicitada, sin embargo, encuentra éste despacho que la parte puede solicitar la reforma de la demanda de ser el caso que éste desee modificar el nombre o alguna de las partes de el proceso tal como lo estable el Código General del Proceso.

Notifiquese,

JANNETAT CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00675_00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría fíjese en lista durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, para que manifieste lo que considere pertinente, una vez vencido el término entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

Notifíquese,

JANNETER CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

> feundrica ! JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00697_00

En atención a la solicitud de corrección el límite de la medida cautelar, este estrado judicial niega la solicitud presentada, toda vez que la medida fue limitada conforme a derecho y el valor allí dispuesto está ajustado a los límites que establece la norma procesal, no encontrando este Juzgado yerro alguno sobre dicho rubro.

Notifíquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00697 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío de la notificación al aquí demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Wilfredy Barrera Carvajal, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante otación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295)

> JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00697** 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Scotiabank Colpatria S.A, instauró demanda ejecutiva contra Wilfredy Barrera Carvajal, con el propósito de obtener el pago respecto del pagaré No. 207419337259. la suma de \$8'565.461,81 pesos m/cte., que milita a folio 11 – 12 del archivo digital más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Igualmente, la suma de \$31'798.982 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 0017651311 del Pagaré identificado en Deceval no. 16182041 que contiene la obligación No. 207419999494 que milita a 10 - 11 del cuaderno principal más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 6 de marzo de 2024, del cual la parte ejecutada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00765 00

Revisado minuciosamente el proceso y en atención al memorial presentado por la parte actora contra la providencia de 28 de febrero de 2024, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE:**

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real —título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., en contra de Luves Anahir Sedano Vega por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 52321,0303 UVR por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 05700323005485105, que milita en el folio 14 al 22 presente archivo digital y que, al 8 de noviembre de 2023, equivalían a la suma \$18´607.670,97 pesos m/cte.
- 2.) 2173,5998 UVR por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 30 de abril del 2023 al 30 de octubre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 8 de noviembre de 2023, equivalían a la suma de \$759.433,49 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (8 de noviembre de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 2754,5051UVR por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y que, al 8 de noviembre de 2023, equivalían a la suma \$962.120,94 pesos m/cte.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-140182</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada,

requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Gladys Castro Yunado</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00770 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Manzanilla- P.H., en contra de Mónica Patricia Ortiz Pinilla, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$4.622.000 pesos m/cte., por concepto de (66) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el mayo de 2018 al mes de octubre de 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 2.) \$80.000 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas extraordinarias, contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3.) \$15.000 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas por concepto de parqueadero contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad.
 - 5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Wilmer Hernán Contreras Mendoza,</u> quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00770 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1.) **Decretar el embargo y retención** de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la demandada Mónica Patricia Ortiz Pinilla, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$7.075.500 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que, tratándose de cuentas de ahorros, el embargo comunicado sólo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la <u>CARRERA 30 # 36-309 de Soacha, Cundinamarca</u>, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Limítese la medida a la suma de \$9.434.000 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día 18 de julio de 2024, a partir de las 10:00 am., Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble, como también el certificado Nomenclatura actualizado.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00781 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 6 de marzo de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

> JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de inmueble No. 257544189002-2023-00783 00

En atención al memorial presentado por la parte actora donde indica el desistimiento de la demanda y sus pretensiones y conforme al artículo 314 del Código General del Proceso este estrado judicial **DISPONE**:

- 1.) Tener por desistida la demanda presentada por Rosa Amelia Rodriguez Vásquez.
 - 2.) Dar por terminado el presente proceso.
 - 3.) Sin condena en costas.
 - 4.) En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00787 00

Revisado minuciosamente el proceso y en atención al memorial presentado por la parte actora contra la providencia de 6 de marzo de 2024, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE:**

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Bancolombia S.A. contra Omar Gerardo Acuña Mendoza, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré SIN Nro.

1.) \$14.998.740 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré SIN Nro, que milita a folios 165 a 174 del archivo virtual más los intereses moratorios causados desde el 22 de abril del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

Respecto del pagaré No. 2273 320154015

- 1.) \$ 13.511.333 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2273 320154015 que milita de folio 161 a 164 del archivo de subsanación.
- 2.) \$ 241.765 pesos m/cte., por concepto del capital de (1) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 29 de julio de 2023 al 28 de agosto del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de noviembre de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$148.389 pesos m/cte., por concepto de los intereses de remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas.

- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-134652</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado <u>Jhon Alexander Riaño Guzmán</u>, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNET CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00793 00

Revisado minuciosamente el proceso y en atención al memorial presentado por la parte actora contra la providencia de 6 de marzo de 2024, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE:**

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Llera Restrepo, en contra Oscar Antonio Baquero Flórez por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 52,584.1844 UVR por concepto de cuotas del capital acelerado contenido en el pagaré No. 3221147 que milita en el folio 12 a 17 del presente archivo virtual y que, al 16 de noviembre de 2023, equivalían a la suma \$18.685.0220020pesos m/cte.
- 2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (14 de noviembre de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 3.) \$ 575.800,30 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 03 de noviembre de 2023.
- 4.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-52631</u>. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Pedro José Mejía Murgueitio, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00799 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051- 65092, denunciada como propiedad de la demandada Yudi Adriana Vargas Ramírez., Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

V

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00828 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 28 de febrero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Toda vez que las pretensiones no son claras y precisas, ya que se le requirió para que diera claridad al monto total que se está cobrando, sin embargo, al entrar a revisar las pretensiones presentadas en la subsanación, encuentra este despacho que se está cobrando más de lo que se indicó en el título valor objeto de recaudo, toda vez que en la pretensión 160 indica que se cobra una factura de 4'119.000, por tanto no es claro cuál es el valor que se pretende, teniendo en cuenta que la certificación expedida por el conjunto demandante indica que el valor total adeudado es de \$6'539.106, así las cosas con el rubro antes indicado supera el monto total expuesto en el título valor.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00831 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Gardenia II P.H., contra Alejandro Hernández Barreto y Ingrid Marcela Méndez Redondo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$ 2.541.100.00pesos m/cte., por concepto de (32) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 30 de junio del 2021 al 31 de octubre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..
- 2.) \$ 420.000.00 pesos m/cte., por concepto de (9) cuotas extraordinarias, vencidas y no pagadas contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.
- 3.) \$83.200.00 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota sanción por inasistencia asamblea, vencidas y no pagadas contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.
- 4.) \$ 6.000 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas de parqueadero, vencidas y no pagadas contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.
- 3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.
 - 4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Gloria Ayde Melo Lopez</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00831_00

En atención al memorial presentado por la parte y como quiera que las entidades no dieron respuesta al requerimiento realizado por la parte actora, por secretaría ofíciese a las entidades con el fin de que brinde la información solicitada por la parte actora.

Elaborado los oficios envíese los mismo a la parte actora para que proceda a su radicación.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00832 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 28 de febrero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00551 00

Revisado minuciosamente el trámite del proceso y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro, así las cosas dejando sin valor, ni efecto el inciso segundo del auto de fecha 22 de marzo de 2023 por medio del cual se negó la suspensión del presente asunto. Pero allegado el acuerdo de negociación de deudas del Cetro de Conciliación Liborio Mejía liberado mejía DISPONE:

DECRETA la **SUSPENSIÓN** del presente asunto hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de la solicitud de negociación de deudas por parte del Centro de Conciliación respectivo, o hasta la fecha en la cual se estipulo la última cuota, es decir, hasta el 05 de septiembre de 2029, conforme a lo establecido en los artículos 555 del Código General del Proceso.

Sea del caso indicar que dentro del presente asunto y con posterioridad a la fecha de aceptación de la solicitud, no se ha adelantado actuación alguna que deba ser objeto de control de legalidad por parte de este despacho judicial.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00335 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE**:

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00564 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Conjunto Residencial Terraluna P.H, instauró demanda ejecutiva contra José Ignacio Lozano González, con el propósito de obtener el pago \$2'606.300 pesos m/cte., por concepto de (34) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 al 1 de agosto de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Igualmente, la suma de \$322.200 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas de multa por inasistencia a asamblea general, causadas durante el periodo comprendido para el mes de septiembre del 2021 y abril del 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses de mora causados desde que cada cuota se haga exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 26 de octubre de 2022, del cual la parte ejecutada se notificó conforme personalmente en la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 21 de noviembre del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00275 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "ENVIAMOS", en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación del aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Jeisson Esneyder Romero Carrillo, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante otación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00275 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante Banco Davivienda, instauró demanda ejecutiva contra Jeisson Esneyder Romero Carrillo, con el propósito de obtener el pago de 41330,2507 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700323005265119 que milita de folio 05 - 12 de la presente encuadernación y que al 11 de mayo del 2023, equivalían a la suma \$14.227.674,28 pesos m/cte. Por el pago de \$5336,2487 UVR por concepto del capital de (07) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 18 de octubre del 2022 y el 18 de abril del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 11 de mayo del 2023 equivalían a la suma de \$1.836.969,46 pesos m/cte.Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (15 de mayo de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Por \$1849,23 UVR equivalente al 11 de mayo del 2023 en la suma de \$656.414 Por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas

El mandamiento de pago se libró el 08 de noviembre de 2023, del cual la parte ejecutada se notificó personalmente de conformidad con lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00275_00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-123666, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **08 de julio de** 2024, a partir de las 11:30 a.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante notación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295)

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00277_00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante Banco Caja Social S.A, instauró demanda ejecutiva contra Luis Eduardo Rodríguez Suarez y Mariela Medina Manjarrez, con el propósito de obtener el pago de \$10.416.057,83 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 199174852122 que milita de folios 391 a 397 de la presente encuadernación. Por el pago de \$3.663.538,83 pesos m/cte., por concepto del capital de (13) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 29 de abril del 2022 al 29 de abril del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo. Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (11 de mayo de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Por \$1.583.888,81 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo, contenidos en el mismo instrumento allegado como base de recaudo

El mandamiento de pago se libró el 09 de agosto de 2023, del cual la parte ejecutada se notificó personalmente de conformidad con lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00277_00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-118341, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **08 de julio de** 2024, a partir de las 12:00 p.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295)

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio No. 257544189002-2023-00278 00

En atención al escrito de medida presentado por la parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

Reprogramar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la parte demandada, los cuales se encuentren en la <u>Calle 29 sur No. 13</u> <u>a 25 apartamento 404 T 18</u>, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Limítese la medida a la suma de \$2.724.400.00 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día <u>5 de</u> <u>julio de 2024</u>, a partir de las <u>12:00 p.m.</u>, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00297 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*PRONTO ENVÍOS*", en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación del aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Robles Rosado Damaris María, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00297_00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante Banco Davivienda S.A, instauró demanda ejecutiva contra Luis Damaris María Robles Rosado, con el propósito de obtener el pago de 79683,8492 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700484900025584 que milita de folio 50 al 66 de la presente encuadernación y que, al 18 de mayo del 2023, equivalían a la suma \$28.040.741 pesos m/cte. Por el pago de 1.597,7370 UVR por concepto del capital de (05) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 19 de diciembre del 2022 y el 19 de abril del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 18 de mayo del 2023 equivalían a la suma de \$551.191,62 pesos m/cte. Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (24 de mayo de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Por \$2552,8660 UVR equivalente al 18 de mayo del 2023 en la suma de \$880.694,61 por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora

El mandamiento de pago se libró el 09 de agosto de 2023, del cual la parte ejecutada se notificó personalmente de conformidad con lo contenido en los artículos 291y 292 del C.G del P, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

MMN



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00297_00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-160760, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **08 de julio de** 2024, a partir de las 2:00 p.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295)

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2023)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00324 00

Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*ENVIAMOS*", en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 *ibídem*.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00324_00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-122576, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **09 de julio de** 2024, a partir de las 10:00 a.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295)

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00330-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado e Darnelly Marcela Nieto Castiblanco, se notificó personalmente del mandamiento de pago, tal como consta en el archivo de notificación personal, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Una vez se trabe la Litis respecto del demandado Clavijo Lozano Oscar Iván se decidirá lo que en derecho corresponda

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 9 hoy 21 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00330 00

Se encuentra al Despacho al momento de realizar el control de legalidad sobre el proceso y avizora que en el auto de fecha 08 de noviembre de 2023, que libro mandamiento de pago, faltó incorporar al otro sujeto pasivo, correspondiente al señor Clavijo Lozano Oscar Iván, por tanto este estrado judicial **DISPONE**:

Adicionar al auto que libro mandamiento de pago al demandado Clavijo Lozano Oscar Iván.

Esta providencia debe notificarse junto con el auto de apremio. Los demás ítems del mandamiento de pago se mantendrán incólume

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00342 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "SIAMM", en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación del aquí demandado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Gamarra Taborda Sandy Ester,, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00342 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, instauró demanda ejecutiva contra Sandy Ester Gamarra Taborda, con el propósito de obtener el pago 115486,8345 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 22468341 que milita de folios 146 a 158 de la presente encuadernación y que al 13 de junio del 2023, equivalían a la suma \$40.101.428,99 pesos m/cte...Por 2.830,9941 UVR por concepto del capital de (07) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de noviembre del 2022 al 15 de mayo del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 13 de junio del 2023 equivalían a la suma de \$983.029,01 pesos m/cte. Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (14 de junio de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Por 3340,1606 UVR equivalente al 13 de junio del 2023 en la suma de \$1.159.831,02 por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de noviembre del 2022 al 15 de mayo del 2023.

El mandamiento de pago se libró el 23 de agosto de 2023, del cual la parte ejecutada se notificó personalmente de conformidad con lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

MMN



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00346 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al citatorio de notificación, a la demandada Adriana Johanna Poche Arce, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso, pues véase que ésta se realizó a una dirección diferente a la que se encuentra en el escrito de la demanda, si la parte pretendía hacer valer una nueva dirección, éste debía informar en primer lugar al despacho.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

2.) Para todos los efectos téngase en cuenta la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se le pone de presente a la parte actora para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifiquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JOEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00348 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., instauró demanda ejecutiva contra Zuleidy Quiñones Cuero y Aldemar Moreno Rengifo, con el propósito de obtener el pago de 81,638.51 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 16938 que milita de folios 08 a 09 de la presente encuadernación y que, al 17 de mayo de 2023, equivalían a la suma \$ 28.156.811.87 pesos m/cte.Por 3,997.87 UVR por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 23 de diciembre del 2022 y el 23 de mayo del, 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al 17 de mayo de 2023 equivalían a la suma de \$1.378.850,17 pesos m/cte.Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (28 de abril de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo 3,868.8600 UVR equivalente al 24 de abril del 2023 en la suma de \$1.334.355.11 por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

El mandamiento de pago se libró el 23 de agosto de 2023, del cual la parte demandada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00348_00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-168727, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día **09 de julio de** 2024, a partir de las 10:30 a.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295)

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00371_00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda, instauró demanda ejecutiva contra Ricaurte Garzón Johanna Andrea y Gómez Vargas Elkin Jair, con el propósito de obtener el pago de \$35.186.201,52 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700323004946271 que milita de folios 4 a 17 de la presente encuadernación. Por \$3.064.267,34 pesos m/cte., por concepto del capital de (08) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 18 de octubre de 2022 al 18 de mayo del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (21 de junio de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo \$1.828.111,04 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 23 de agosto de 2023, del cual la parte demandada se notificó conforme a los artículos 291y 292 del C.G del P, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00371 00

En atención al escrito allegado por la parte actora, el juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le <u>RECONOCE</u> personería al togado <u>Jeison David Duarte Ortigoza</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00377 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación enviado al demandado Mestizo Mestizo Paulino, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 *ibídem*, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades, cumplido esto se decidirá lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante la ejecución.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00378 00

- 1).En atención al escrito presentado por la parte actora y para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado a efectos de proceder con la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2). Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-97312., expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 09 de julio de 2024, a partir de las 11:00 a.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante ación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295)

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00389 00

1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*Enviamos*", en las que dan cuenta del envío del aviso de notificación a los aquí demandados conforme al conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Edwin Mauricio Barrera Ramírez, se notificó de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00389 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Davivienda, instauró demanda ejecutiva contra Edwin Mauricio Barrera Ramírez, con el propósito de obtener el pago de \$26.816.184,24 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700004500294412 que milita de folios 4 a 21 de la presente encuadernación. Por \$1.435.595,46 pesos m/cte., por concepto del capital de (07) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 30 de noviembre de 2022 al 30 de mayo del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (26 de junio de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal

Así mismo \$1.284.956,55 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 30 de agosto de 2023, del cual la parte demandada se notificó conforme a los artículos 291y 292 del C.G del P, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00405 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante Bancolombia S.A., instauró demanda ejecutiva contra Nancy Yamile Soto Fonseca, con el propósito de obtener el pago 125,027,63005 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 2273320175594 que milita de folios 21 a 25 del archivo digital y que, equivalían a la suma \$43'549.379,93 pesos m/cte.Por 2796,20085 UVR por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 25 de enero de 2023 al 25 de junio de 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de \$947.182,11 pesos m/cte.Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (12 de noviembre de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Así mismo, 5481,0577 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados que equivalían a \$1'855.898,55 pesos m/cte

El mandamiento de pago se libró el 25 de octubre de 2023, del cual la parte ejecutada se notificó personalmente de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio del 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectúe sobre él el secuestro respectivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

MMN



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00405_00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-166206, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 9 de julio de 2024, a partir de las 11:30 a.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295)

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-0044200

En atención al escrito presentado por la parte actora y para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado a efectos de proceder con la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00442 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-150467, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día 9 de julio de 2024, a partir de las 12:00 p.m., para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295)

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00471 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación enviado al demandado Alejandro Bautista Guarama, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 *ibídem*, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades, cumplido esto se decidirá lo que en derecho corresponda sobre seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00473_00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal," Enviamos" en las que dan cuenta del envío de la notificación a la aquí demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Cesar Andrés Romero Roa, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00473 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante Banco Cooperativa De Ahorro Y Crédito Crear Limitada - CREARCOOP., instauró demanda ejecutiva contra Cesar Andrés Romero Roa, con el propósito de obtener el pago de \$6.053.272,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1911000438.que milita a folio 07 – 08 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de julio del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Así mismo \$ 91.404,41 pesos m/cte., por concepto de intereses de corrientes causados desde el 4 de noviembre del 2021 al 5 de julio del 2023.

El mandamiento de pago se libró el 11 de octubre de 2023, del cual la parte demandada fue notificada en forma personal de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y vencido el término en silencio, quien dentro del plazo legal no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario

MMM



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-<u>2023-00488</u>00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal,"Maitrack" en las que dan cuenta del envío de la notificación al aquí demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Gilberto García García, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00488 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante Banco Finandina S.A., instauró demanda ejecutiva contra Gilberto García García, con el propósito de obtener el pago de \$18.460.316 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 16945840 que milita a folio 22 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda.

Así mismo \$2.814.277, por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de abril al 16 de julio del 2023.

El mandamiento de pago se libró el 27 de septiembre de 2023, del cual la parte demandada fue notificada en forma personal de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y vencido el término en silencio, quien dentro del plazo legal no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario

MMN



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00534 00

Se encuentra al Despacho al momento de realizar el control de legalidad sobre el proceso y avizora que en el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, que libro el mandamiento de pago, por error involuntario no se reconoció personería a la apoderada de la parte actora Dra. Diana Esperanza León lizarazo por tanto este estrado judicial **DISPONE:**

Adicionar al auto que libro mandamiento de pago:

RECONOCER personería a la togada Diana Esperanza León lizarazo, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00534 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente

Notifíquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00536 00

Se encuentra al Despacho al momento de realizar el control de legalidad sobre el proceso y avizora que en el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, que libro mandamiento de pago, se consignó como demandado el señor José Armando Medina Benavides, siendo que la demanda está dirigida en contra de Daniela Lizeth Atilua Medina, por tanto este estrado judicial **DISPONE**:

Corregir el auto que libro mandamiento de pago señalando que la parte pasiva corresponde a Daniela Lizeth Atilua Medina, y no como quedo en dicho proveído

En lo demás se mantiene incólume.

Esta providencia debe ser notificada con el mandamiento de pago

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00536 00

Sin lugar a tener en cuenta a la notificación personal dispuesta en el artículo 8 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la demandada Daniela Lizeth Atilua Medina, pues en la providencia del 13 de septiembre del 2023 mediante la cual se libró mandamiento de pago, por error involuntario se consignó erróneamente en nombre de la demandada, por lo que se debe notificar dicho auto de apremio con la providencia del 10 de abril hogaño mediante la cual se corrigió la falencia.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

Notifíquese,

JANNETAY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00546_00

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No. <u>051-92631</u>, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 601 del C.G. del Proceso, decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se señala el día <u>9 de julio de</u> <u>2024</u>, a partir de las <u>12:30 p.m.</u>, para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

El día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifiquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00567 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal," Domina Entrega Total S.A.S." en las que dan cuenta del envío de la notificación al aquí demandado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Jaime Ibagué Arévalo, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00567_00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante Bancolombia S.A, instauró demanda ejecutiva Jaime Ibagué Arévalo, con el propósito de obtener el pago \$19'401.003 pesos m/cte., concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1080105719 que milita de folio 14 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 17 de abril del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Por \$2.249.921 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré de Fecha 09 de diciembre de 2020, que milita de folio 14 de la presente encuadernación, más los intereses moratorios causados desde el 20 de abril del 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora

El mandamiento de pago se libró el 27 de septiembre de 2023, del cual la parte demandada fue notificada en forma personal de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y vencido el término en silencio, quien dentro del plazo legal no contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna dentro del término, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00569 00

- 1). Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*ENVIAMOS*", en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a la demandada, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso
- 2). El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación enviado a la demandada GARCÍA DÍAZ SULEMA, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se realizó la prevención señalada en el artículo 91 *ibídem*, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 11 hoy 11 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).